

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GRIFOLS, S.A.**

ÍNDICE

CAPÍTULO I PRELIMINAR	2
Artículo 1. Finalidad.....	2
Artículo 2. Interpretación	2
Artículo 3. Modificación	2
Artículo 4. Difusión.....	2
CAPÍTULO II MISION Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO	3
Artículo 5. Misión y competencias del Consejo.....	3
CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	5
Artículo 6. Composición cualitativa.....	5
Artículo 7. Composición cuantitativa.....	7
CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	7
Artículo 8. El Presidente del Consejo.....	7
Artículo 9. El Vicepresidente	8
Artículo 10. El Secretario del Consejo	8
Artículo 11. El Vicesecretario del Consejo	8
Artículo 12. Órganos delegados del Consejo de Administración.....	9
Artículo 13. La Comisión Ejecutiva.....	9
Artículo 14. El Comité de Auditoría	10
Artículo 15. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.....	14
CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	16
Artículo 16. Reuniones del Consejo de Administración.....	16
Artículo 17. Desarrollo de las sesiones	17
Artículo 17 bis. Evaluación periódica	17
CAPÍTULO VI DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS	18
Artículo 18. Nombramiento de consejeros	18
Artículo 19. Designación de consejeros no ejecutivos	18
Artículo 20. Reelección de consejeros	19
Artículo 21. Duración del cargo	19
Artículo 22. Cese de los consejeros.....	19
Artículo 23. Objetividad y secreto de las votaciones.....	20
CAPÍTULO VII INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	20
Artículo 24. Facultades de información e inspección.....	20
Artículo 25. Auxilio de expertos	21
CAPÍTULO VIII RETRIBUCION DEL CONSEJERO	21
Artículo 26. Retribución del consejero.....	21
Artículo 27. Retribución del consejero no ejecutivo	22
CAPÍTULO IX DEBERES DEL CONSEJERO	22
Artículo 28. Obligaciones generales del consejero.....	22
Artículo 29. Deber de confidencialidad de consejero.....	23
Artículo 30. Obligación de no competencia	24
Artículo 31. Conflictos de interés.....	24
Artículo 32. Uso de activos sociales.....	24
Artículo 33. Información no pública	24
Artículo 34. Oportunidades de negocios	25
Artículo 35. Operaciones indirectas	25
Artículo 36. Deberes de información del consejero	25
Artículo 37. Transacciones con accionistas significativos	25
Artículo 38. Principio de transparencia	26
CAPÍTULO X RELACIONES DEL CONSEJO	26
Artículo 39. Relaciones con los accionistas	26
Artículo 40. Relaciones con los accionistas institucionales.....	27
Artículo 41. Relaciones con los mercados.....	27
Artículo 42. Relaciones con los auditores	27

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GRIFOLS, S.A.

CAPÍTULO I PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de GRIFOLS, S.A. (la “**Sociedad**”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad. A estos efectos se entenderá como altos directivos los Directores Generales y asimilados que desarrollen funciones de alta dirección bajo dependencia directa del Consejo de Administración.

Artículo 2. Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, con los criterios del buen gobierno corporativo, y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, correspondiendo al Consejo de Administración de la Sociedad la resolución de las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.

Artículo 3. Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de un tercio (1/3) del número de consejeros en ejercicio del cargo o del Comité de Auditoría, los cuales deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa. La convocatoria deberá realizarse con la antelación prevista en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por la mayoría establecida en los Estatutos Sociales.

Artículo 4. Difusión

1. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el presente Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general, en especial, mediante su comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, su inscripción en el Registro Mercantil y su publicación en la página web de la Sociedad.

CAPÍTULO II MISIÓN Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO

Artículo 5. Misión y competencias del Consejo

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas y se guiará por el interés de la Sociedad, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.
3. El Consejo velará asimismo para que en sus relaciones con los grupos de interés (*stakeholders*) la empresa respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente; y vele por el mantenimiento de su filosofía fundacional, plasmada en la aplicación de unas normas éticas reflejadas en el “Código de Ética del Grupo Grifols” y orientadas a la consecución de los máximos estándares de seguridad, calidad y eficacia en la elaboración y comercialización de sus productos;
4. El Consejo asumirá, como núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Sociedad. A tal fin, el Consejo en pleno se reservará la competencia de aprobar:
 - (a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 - (i) El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales;
 - (ii) La política de inversiones y financiación;
 - (iii) La definición de la estructura del Grupo;
 - (iv) La política de gobierno corporativo;
 - (v) La política de responsabilidad social corporativa;
 - (vi) La política de retribuciones y evaluación de desempeño de los altos directivos;
 - (vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control;
 - (viii) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.
 - (b) Las siguientes decisiones:
 - (i) A propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización;

- (ii) La celebración de un contrato entre el miembro del Consejo de Administración que sea nombrado consejero delegado o al que se atribuyan funciones ejecutivas y la Sociedad, en el que se detallarán todos los conceptos por los que éste pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas;
 - (iii) La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal, así como, la fijación de la retribución adicional de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas y los términos y condiciones que deban respetar sus contratos, de conformidad con lo establecido en la Ley y la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General;
 - (iv) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - (v) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General;
 - (vi) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.
 - (vii) La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- (c) Las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados (“operaciones vinculadas”).

Esta autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- (1º) que se realicen en función de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
- (2º) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate;
- (3º) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

El Consejo aprobará las operaciones vinculadas previo informe favorable del Comité de Auditoría. Los consejeros a los que afecten dichas operaciones vinculadas, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentarán de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota sobre ellas.

5. Las competencias atribuidas al Consejo en el apartado anterior no podrán ser objeto de delegación, salvo, por razones de urgencia, las indicadas en las letras (b) y (c). En tal caso, se someterán a posterior ratificación por el pleno del Consejo.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6. Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta y de cooptación, velará porque el mismo esté integrado por consejeros de las siguientes categorías:

- (a) Consejeros ejecutivos: Se entenderá por tales a los consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella, así como los que desempeñen funciones de dirección y, al mismo tiempo, sean o representen a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración.

No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al Grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

- (b) Consejeros no ejecutivos dominicales: Dentro de esta categoría se incluirán los siguientes supuestos:

- (i) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.
- (ii) Quienes representen accionistas de los señalados en el apartado precedente.

- (c) Consejeros no ejecutivos independientes: Se entenderá por tales a los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes:

- (i) Hubieran sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación;
- (ii) Perciban de la Sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral,

siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- (iii) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su Grupo.
- (iv) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero no ejecutivo.
- (v) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

- (vi) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o de su Grupo.

No se considerarán incluidos en este número quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- (vii) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- (viii) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos.
- (ix) Hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.
- (x) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en los números (i), (v), (vi) o (vii) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en el número (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas anteriormente y, además, su participación no sea significativa.

- (d) Otros consejeros externos: Se entenderá por tales a los consejeros no ejecutivos que no se puedan considerar ni dominicales ni independientes.
2. Tanto el Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, como la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el ejercicio de sus facultades de propuesta al Consejo de Administración, procurarán que en la composición del órgano exista mayoría de consejeros no ejecutivos.
 3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el ejercicio de sus facultades de propuesta, y el Consejo, en el ejercicio de sus facultades de propuesta y de cooptación, atenderán a la estructura de propiedad de la Sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre capital estable y capital flotante.

Artículo 7. Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8. El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, pudiendo reunir la condición de primer ejecutivo de la Sociedad, en cuyo caso su designación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. En tal caso, se le delegarán todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, de fijar el orden del día de sus reuniones y de dirigir las discusiones y deliberaciones, así como de presidir las reuniones de la Junta General.

Sin perjuicio de lo anterior, los administradores que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración podrán convocar al Consejo si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

3. Le corresponde al Presidente asimismo asegurar que los consejeros reciban con carácter previo información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día; estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo,

salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizar y coordinar con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.

4. En los casos en que el Presidente sea, a su vez, el primer ejecutivo, el Consejo de Administración deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes. El consejero coordinador estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y para dirigir, en su caso, la evaluación periódica por el Consejo de su Presidente.

Artículo 9. El Vicepresidente

1. El Consejo de Administración podrá designar uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia de éste en el desempeño de tal función.
2. En caso de designarse varios Vicepresidentes, ejercerán sus funciones por el orden que se les hubiese atribuido en el nombramiento, procurando que el cargo de Vicepresidente Segundo recaiga en un consejero independiente.

Artículo 10. El Secretario del Consejo

1. El Consejo de Administración designará a un Secretario. El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser consejero.
2. El Secretario, además de las funciones atribuidas por la Ley o los Estatutos Sociales, deberá:
 - (i) conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas;
 - (ii) velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna; y
 - (iii) asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y de que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. Asimismo, el Secretario expresará claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social o perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

Artículo 11. El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios Vicesecretarios, que no necesitarán ser consejeros, para que asistan al Secretario del Consejo de Administración o le sustituyan en caso de ausencia en el desempeño de tal función. Si se designaran varios, ejercerán dicha función por el orden que se les hubiese atribuido en el nombramiento.

2. El Vicesecretario podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración para sustituir al Secretario o para auxiliarle cuando así lo decida el Presidente.

Artículo 12. Órganos delegados del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual o al Presidente o a cualquier otros consejero (consejeros delegados), así como de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir facultativamente la siguiente comisión:

(a) una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales;

Asimismo, y con carácter necesario, el Consejo constituirá las siguientes comisiones:

(a) un Comité de Auditoría, con las facultades establecidas en los Estatutos Sociales y en el artículo 14 de este Reglamento; y

(b) una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con las facultades establecidas en el artículo 15 de este Reglamento.

2. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, tendrán un Presidente y un Secretario, el cual podrá no ser consejero, y se reunirán previa convocatoria del Presidente de la Comisión correspondiente. Las Comisiones elaborarán anualmente un calendario de sesiones del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 13. La Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva, en caso de existir, estará compuesta por el número de consejeros que en cada caso determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7).

La composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este órgano entre consejeros ejecutivos, dominicales e independientes.

2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo de Administración.
3. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración, y desempeñará el cargo de Secretario (a) el Secretario o (b) un Vicesecretario del Consejo de Administración, a elección de éste, el cual podrá ser asistido o, en su caso, sustituido por (a) el Secretario o los Vicesecretarios siguientes, por orden de prelación (en caso que el cargo fuera desempeñado por un Vicesecretario) o (b) un Vicesecretario por orden de prelación (en caso de que el cargo fuera desempeñado por el Secretario).
4. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que legal o institucionalmente sean indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

5. La Comisión Ejecutiva procurará celebrar sus sesiones ordinarias con periodicidad mensual. No obstante, podrá reunirse siempre que lo estime conveniente a convocatoria del Presidente o a solicitud de un tercio (1/3) de sus miembros.
6. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de un tercio (1/3) de los miembros de la Comisión Ejecutiva en ejercicio del cargo, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión se someterán a ratificación del pleno del Consejo.

Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo. En caso de empate en la votación, el voto del Presidente de la Comisión será dirimente.

7. La Comisión Ejecutiva ha de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones. Todos los miembros del Consejo recibirán copia de las actas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 14. El Comité de Auditoría

1. El Comité de Auditoría estará formado por un número de entre tres (3) y cinco (5) consejeros nombrados por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos y los cometidos del Comité. En su conjunto, los miembros del Comité de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.
2. El Comité de Auditoría estará compuesto exclusivamente por consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales al menos deberán ser consejeros independientes. Además, se procurará que todos los miembros del Comité de Auditoría, incluido su Presidente, reúnan asimismo la independencia, experiencia y cualquier otro requisito que establezca la *Securities and Exchange Commission* (SEC) y la *National Association of Securities Dealers Automated Quotation* (NASDAQ).
3. El Consejo de Administración nombrará al Presidente del Comité de Auditoría, cargo que deberá recaer necesariamente sobre un consejero independiente. El Presidente del Comité deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese.
4. El Consejo de Administración designará al Secretario del Comité de Auditoría, el cual podrá ser (a) uno de los miembros de dicho Comité de Auditoría (siendo, en tal caso, Secretario miembro del Comité de Auditoría), (b) cualquier otro miembro del Consejo de Administración de la Sociedad que no fuere miembro del Comité de Auditoría (siendo, en tal caso, Secretario no miembro del Comité de Auditoría), o (c) el Secretario o un Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad (siendo, en tal caso, Secretario no miembro del Comité de Auditoría). El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión del Comité, y dará cuenta al pleno del Consejo de Administración a través de su Presidente. El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido cuando concurra a la reunión al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los

miembros asistentes. En caso de empate en la votación, el voto del Presidente del Comité será dirimente.

5. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, los Estatutos Sociales, u otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- (a) En relación con la Junta General de Accionistas:
 - (i) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquéllas materias que sean competencia del Comité y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el Comité ha desempeñado en ese proceso.
- (b) En relación con el Consejo de Administración:
 - (i) Informar con carácter previo al Consejo sobre la información financiera periódica que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente; en este sentido, el Comité se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerará la procedencia de una revisión limitada del auditor externo;
 - (ii) Informar con carácter previo sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo;
 - (iii) Informar con carácter previo sobre las operaciones con partes vinculadas;
 - (iv) Informar de cualquier asunto que tenga o pudiera tener impacto material, financiero o contable.
- (c) En relación con los sistemas de información y control interno:
 - (i) Supervisar el proceso de elaboración y presentación, y la integridad de la información financiera preceptiva relativa a la Sociedad y al Grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad;
 - (ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, revisando periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia.

A tales efectos, y en su caso, podrá el Comité presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento;

- (iii) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del Director del Departamento de Auditoría Interna; proponer el presupuesto de ese Departamento; recibir información periódica sobre sus actividades (incluyendo el plan anual de trabajo y el informe de actividades del ejercicio preparado por el Director del Departamento); y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;
 - (iv) Establecer y supervisar procedimientos de recepción, retención y tratamientos de las quejas recibidas por la Sociedad con respecto a la contabilidad, controles internos y asuntos de auditoría, así como aportaciones anónimas y confidenciales hechas por los empleados sobre asuntos de auditoría y contabilidad cuestionables.
- (d) En relación con el auditor:
- (i) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación, sin perjuicio de las competencias que la junta general y el propio consejo tienen conforme a las leyes españolas respecto de la aprobación de esas decisiones;
 - (ii) Ser responsable directo de los honorarios y supervisión del trabajo realizado por el auditor externo en relación con la preparación o emisión de informes de auditoría, o similares, sobre estados financieros;
 - (iii) Recabar directa y regularmente del auditor externo información sobre el desarrollo, incidencias y ejecución de la auditoría, así como sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones;
 - (iv) Preservar la independencia del auditor externo en el ejercicio de sus funciones y, a tal efecto:
 - Asegurar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido;
 - Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por el Comité de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los

términos contemplados en la normativa aplicable sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría;

- Asegurar que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites de la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores, y a tal efecto, recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas;
- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia los dos puntos anteriores, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas; y
- Examinar, en caso de renuncia del auditor externo, las circunstancias que hubieran motivado dicha renuncia.

(v) Favorecer que el auditor del Grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integran.

(e) En relación con los asesores externos:

- (i) Con el fin de ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, requerir la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

(f) En relación con las normas internas de conducta:

- (i) Supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores, del presente Reglamento, de las normas de conducta establecidas en el “Código de Ética para los Directivos de Grifols” y en el “Código de Conducta para los Empleados de Grifols” y, en general, de cualesquiera otras reglas internas de gobierno de la Sociedad, así como realizar las propuestas necesarias para su mejora.

6. El Comité de Auditoría se reunirá con la periodicidad necesaria para el buen desarrollo de sus funciones.
7. Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité, y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad cuya presencia fuera requerida por el Presidente, quien podrá disponer que comparezca sin la presencia de ningún otro directivo. Asimismo, el Presidente del Comité podrá requerir la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.
8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos con cargo a la Sociedad. Para evitar dudas, en dichos casos no se aplicarán los requisitos y limitaciones previstos en el artículo 25 de este Reglamento.
9. La Sociedad proporcionará la financiación adecuada, con arreglo a las indicaciones del Comité de Auditoría, para pagar los honorarios de los auditores externos y de cualquier asesor contratado por el Comité de Auditoría, así como cualquier gasto administrativo ordinario del Comité de Auditoría en el desarrollo de sus funciones.
10. En el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, el Comité de Auditoría dará cuenta de su actividad y responderá del trabajo realizado. Todos los miembros del Consejo recibirán copia de las actas de las sesiones del Comité de Auditoría.

Artículo 15. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y elevará al Consejo las correspondientes propuestas.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un número de entre tres (3) y cinco (5) consejeros nombrados por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la Comisión. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos, de los cuales al menos dos deberán ser consejeros independientes.
3. El Consejo de Administración nombrará al Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El cargo de Presidente recaerá necesariamente sobre un consejero independiente.
4. El Consejo de Administración designará al Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el cual podrá ser (a) uno de los miembros de dicha Comisión de Nombramientos y Retribuciones (siendo, en tal caso, Secretario miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones), (b) cualquier otro miembro del Consejo de Administración de la Sociedad que no fuere miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones (siendo, en tal caso, Secretario no miembro de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones), o (c) el Secretario o un Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad (siendo, en tal caso, Secretario no miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones). El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión de la Comisión, y dará cuenta al pleno del Consejo de Administración a través de su Presidente. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurra a la reunión al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados y sus acuerdos se adoptarán

por mayoría absoluta de los miembros asistentes. En caso de empate en la votación, el voto del Presidente de la Comisión será dirimente.

5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
- (a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos, teniendo en cuenta las competencias, conocimientos y experiencias necesarios en el Consejo, definiendo las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluando el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido;
 - (b) establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo;
 - (c) elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento, reelección y/o separación de consejeros independientes previamente a su sometimiento a la Junta General, o, en su caso, a su adopción por el Consejo en ejercicio de la facultad de cooptación, informando, en todo caso, sobre el carácter del consejero propuesto;
 - (d) informar las propuestas de nombramiento, reelección y/o separación de los consejeros no independientes para su designación por cooptación por el Consejo de Administración o su sometimiento por el Consejo a la Junta General;
 - (e) informar las propuestas de nombramiento y cese de Presidente y Vicepresidentes del Consejo de Administración;
 - (f) examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;
 - (g) informar las propuestas de nombramiento y cese de Secretario y Vicesecretarios del Consejo de Administración;
 - (h) informar las propuestas de nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo y las condiciones básicas de sus contratos;
 - (i) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;
 - (j) proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia;
 - (k) revisar periódicamente los programas de retribución de los altos directivos ponderando su adecuación y sus rendimientos; e

- (l) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.
6. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión, y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad cuya presencia fuera requerida al Presidente.
 7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.
 8. La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad. En especial, (a) la Comisión consultará al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad las materias relativas a los consejeros ejecutivos y (b) cualquier miembro del Consejo podrá solicitar de la Comisión que tome en consideración, por si los considera idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
 9. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo de Administración de la Sociedad o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas, y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una (1) vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
 10. En el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones dará cuenta de su actividad y responderá del trabajo realizado. Todos los miembros del Consejo recibirán copia de las actas de las sesiones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 16. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá a iniciativa del Presidente con la periodicidad que requiera la Ley y, en general, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.

No obstante lo anterior, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocar al Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará con la antelación y de conformidad con los procedimientos establecidos en los Estatutos Sociales.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada, remitida con tiempo suficiente para una adecuada preparación de la reunión. Cuando a juicio del Presidente ello resulte desaconsejable por razones de seguridad, no se acompañará la información y se advertirá a los consejeros la posibilidad de examinarla en la sede social.

3. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias, que incluirá fechas y asuntos ordinarios a tratar, sin perjuicio de la posibilidad de convocar sesiones o añadir asuntos extraordinarios cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 17. Desarrollo de las sesiones

1. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de asistencia, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo incluya las oportunas instrucciones. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Cuando un consejero o el Secretario (o Vicesecretario, en su caso) manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado, se dejará constancia de ellas en el acta.
4. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros regímenes de mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate en la votación, el voto del Presidente del Consejo será dirimente.
5. De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración, así como las distintas Comisiones constituidas en su seno, podrán celebrar reuniones por videoconferencia, por conferencia telefónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre y cuando las comunicaciones se produzcan en tiempo real y, por tanto, en unidad de acto, y se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas. Asimismo, y con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos Sociales, cualesquiera actos de comunicación e información en el seno del Consejo de Administración o de sus Comisiones se realizará por cualquier medio de constancia escrita, siendo admisibles los medios electrónicos, y demás técnicas de comunicación a distancia. Se considerarán válidas en tal sentido, las direcciones de correo electrónico facilitadas por cada uno de los consejeros al Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 17 bis. Evaluación periódica

El Consejo en pleno evaluará una vez al año:

- (a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo;
- (b) Partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos, el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la Sociedad;
- (c) El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

CAPÍTULO VI DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 18. Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General, y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en caso de tratarse de consejeros independientes, e ir acompañadas en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto y que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo de Administración, según proceda.

La propuesta de nombramiento de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

3. Lo dispuesto en este artículo será igualmente de aplicación a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica.

Artículo 19. Designación de consejeros no ejecutivos

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquéllas personas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el artículo 6 de este Reglamento.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas que tengan relación con la gestión de la Sociedad o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con los consejeros ejecutivos o con altos directivos de la Sociedad.

En particular, no podrán ser propuestos o designados como consejeros independientes:

- (a) las personas que hayan tenido durante el último año relación de trabajo, comercial o contractual, directa o indirecta y de carácter significativo, con la Sociedad, sus directivos, los consejeros dominicales o sociedades del grupo cuyos intereses accionariales éstos representen, entidades de crédito con una posición destacada en la financiación de la Sociedad, u organizaciones que reciban subvenciones significativas de la Sociedad;
- (b) las personas que sean consejeras de otra sociedad cotizada que tenga consejeros dominicales en la Sociedad;
- (c) las personas vinculadas a los consejeros ejecutivos, dominicales o los miembros de la dirección de la Sociedad; a efectos del presente Reglamento, se entenderá por personas vinculadas a los consejeros aquéllas que estuvieren incursas en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital; y

- (d) las personas que tengan otras relaciones con la Sociedad que, a juicio de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, puedan mermar su independencia.

Artículo 20. Reelección de consejeros

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de seguir el mismo proceso formal que el previsto en la Ley y el artículo 18 de este Reglamento para el nombramiento de consejeros.

Artículo 21. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales, y podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General. En caso de producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.
3. Cuando, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo de Administración entendiera que se ponen en riesgo los intereses de la Sociedad, el consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga el carácter de competidora de la Sociedad, durante el plazo que establezca el Consejo de Administración y que, en ningún caso, será superior a dos (2) años.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación.

Artículo 22. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de proponer a la Junta General el cese de los consejeros no ejecutivos (dominicales e independientes) antes del cumplimiento del periodo estatutario por el que fueron nombrados, salvo que existieran causas excepcionales y justificadas, y previo informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones.
3. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - (a) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero, salvo ratificación expresa por el Consejo de Administración, previo informe no vinculante de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;

- (b) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos;
 - (c) cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o se dicte contra ellos auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras;
 - (d) cuando resulten gravemente amonestados por el Comité de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como consejeros;
 - (e) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados; y
 - (f) en el caso de un consejero dominical, cuando el accionista cuyos intereses accionariales represente en el Consejo se desprenda de su participación en la Sociedad o la reduzca por debajo del nivel que razonablemente justificó su designación como tal.
4. Cuando un consejero cese en su cargo, ya sea por dimisión o por otro motivo, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo por medio del Presidente o del Secretario.

Artículo 23. Objetividad y secreto de las votaciones

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 31 de este Reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento o reelección de consejeros serán secretas, cuando así lo soliciten la mayoría de los asistentes.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 24. Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, o de quienes hagan las veces, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.
3. Los consejeros podrán acogerse a los programas de orientación que establezca la Sociedad a fin de proporcionarles un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Asimismo, la Sociedad ofrecerá a sus

consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 25. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros no ejecutivos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar deberá ser comunicada al Presidente del Consejo, pudiendo ser vetada por el Consejo de Administración si se acredita:
 - (a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros no ejecutivos;
 - (b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - (c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 26. Retribución del consejero

1. La política de remuneraciones de los consejeros deberá ser aprobada por la Junta General con una periodicidad mínima de tres años y validez para los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada, ajustándose en lo que corresponda al sistema de remuneración previsto estatutariamente, y deberá:
 - (a) En el caso de remuneración de los consejeros en su condición de tales, incluir, necesariamente, el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en la condición de tales.
 - (b) En el caso de remuneración de los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas:
 - i. La cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera;
 - ii. Los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables; y
 - iii. Los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.
2. La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

3. Corresponderá también al Consejo de Administración la fijación de la retribución de los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas y de los términos y condiciones de sus contratos con la sociedad, de conformidad con lo previsto en la Ley y la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General.
4. Las políticas de retribuciones variables incorporarán las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no derivan simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.
5. El Consejo de Administración publicará con carácter anual un informe sobre remuneraciones de los consejeros, en el que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros aplicable al ejercicio en curso, así como un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, y el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los consejeros en dicho ejercicio, de conformidad con las exigencias legales y los criterios establecidos por los organismos reguladores. El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros deberá someterse a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General ordinaria de accionistas.

Artículo 27. Retribución del consejero no ejecutivo

El Consejo de Administración, con el asesoramiento de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros no ejecutivos se ajuste a las siguientes directrices:

- (a) el consejero no ejecutivo debe ser retribuido en función de su dedicación, cualificación y responsabilidad efectiva;
- (b) el consejero no ejecutivo debe quedar excluido de los sistemas de remuneración basados en la entrega de acciones de la Sociedad o de sociedades del Grupo, de opciones sobre acciones o instrumentos financieros referenciados al valor de la acción, en retribuciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad o en sistemas de previsión;

Esta directriz no afectará, no obstante, a la entrega de acciones, cuando se condiciones a que los consejeros las mantengan hasta su cese como consejero;

- (c) el importe de la retribución del consejero no ejecutivo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para independencia.

CAPÍTULO IX DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 28. Obligaciones generales del consejero

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 5, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar el valor de la empresa.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- (a) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;
- (b) asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones;

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo;

- (c) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- (d) informar a la Comisión de Nombramiento y Retribuciones sobre las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como sus posteriores vicisitudes procesales;
- (e) informar a la Comisión de Nombramiento y Retribuciones sobre sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida;
- (f) promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y la vigilancia de cualquier situación de riesgo;
- (g) expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social; que otro tanto hagan, de forma especial los independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo;
- (h) cuando lo estime conveniente para los intereses de la Sociedad, instar la convocatoria de reuniones extraordinaria del Consejo, así como la inclusión en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse de los extremos que considere convenientes; y
- (i) velar por el cumplimiento, por parte de los demás consejeros así como de los directivos de las empresas del Grupo, de las normas de conducta establecidas en el “Código de Ética del Grupo Grifols”.

3. La Sociedad establecerá reglas sobre el número de consejos de los que pueden formar parte sus consejeros, a fin de asegurar su adecuada dedicación al cargo.

Artículo 29. Deber de confidencialidad de consejero

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en todo caso, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo, salvo en los casos que la Ley lo permita o requiera.

Artículo 30. Obligación de no competencia

1. El consejero no podrá prestar sus servicios profesionales en sociedades que sean competidoras de la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo y aquellos otros supuestos en los que el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, entienda que no se ponen en riesgo los intereses sociales.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra Sociedad o entidad, que pueda representar conflicto de intereses o afectar a su dedicación, el consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 31. Conflictos de interés

1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que él o una persona a él vinculada se halle interesada, directa o indirectamente.
2. El consejero no podrá realizar, directa o indirectamente, transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

Artículo 32. Uso de activos sociales.

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad, ni invocar su condición de consejero de la misma, para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a él vinculadas.

La prohibición anterior podrá ser objeto de dispensa en casos singulares mediante la oportuna autorización del Consejo, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado y que se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 33. Información no pública

1. El uso por el consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - (a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad o cualesquiera otros valores a los que afectara dicha información;
 - (b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y

(c) que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desee utilizarse.

2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad.

Artículo 34. Oportunidades de negocios

1. El consejero no podrá aprovechar, directa o indirectamente, en beneficio propio o de un tercero, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla, sin mediar influencia del consejero, y que el aprovechamiento de la oportunidad concreta de negocio sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Dicha autorización podrá ser otorgada por el Consejo siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado y que se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 35. Operaciones indirectas

Se entenderá que el consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas vinculadas al mismo, o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, y que no se hayan sometido a las condiciones y normas de control anteriores.

Artículo 36. Deberes de información del consejero

1. El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo, deberá informar de aquellas otras en titularidad, directa o indirectamente, de personas vinculadas al mismo, todo ello en los términos previstos en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores.
2. Asimismo, el consejero estará obligado a comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que el consejero o personas vinculadas al mismo pudieran tener con el interés de la Sociedad. Esta información se incluirá en la memoria anual, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 37. Transacciones con accionistas significativos

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento y autorización de cualquier transacción de la Sociedad con un accionista significativo.
2. En ningún caso, autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por el Comité de Auditoría valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.

3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

Artículo 38. Principio de transparencia

El Consejo de Administración reflejará en su informe anual de gobierno corporativo un resumen de las transacciones realizadas por la Sociedad con sus consejeros y accionistas significativos.

CAPÍTULO X RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 39. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad, así como para satisfacer el derecho de información de éstos últimos. En este sentido, la Sociedad dispondrá de una página web corporativa a través de la cual atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de voto, y difundir la información relevante de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en la plazas financieras más relevantes, tanto de España como de otros países.
3. La solicitud pública de representación se registrará por lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el supuesto de que la Sociedad cotizara en un mercado secundario oficial, se estará a lo dispuesto en el artículo 526 de la Ley de Sociedades de Capital y se respetarán las limitaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley del Mercado de Valores en relación al ejercicio del derecho de voto por el representante.

En todo caso, el documento en que conste el poder de representación deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones.

4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- (a) se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente;
- (b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta; y
- (c) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Artículo 40. Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 41. Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de sus obligaciones de información al público sobre:
 - (a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;
 - (b) los cambios relevantes en la estructura de propiedad de la Sociedad;
 - (c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad; y
 - (d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad, al amparo de las correspondientes habilitaciones obtenidas por la Junta General.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por el Comité de Auditoría.
3. El Consejo de Administración publicará con carácter anual un informe de gobierno corporativo, en el que detallará la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y su funcionamiento práctico, de conformidad con las exigencias legales y los criterios establecidos por los organismos reguladores.

Artículo 42. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de proponer a la Junta la contratación de aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento (10%) de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente, con periodicidad anual, de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a reservas ni salvedades por parte del auditor y, en los casos en que

existan, su contenido y alcance serán explicados a los accionistas tanto por Presidente del Comité de Auditoría como por los auditores externos.

* * *